



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

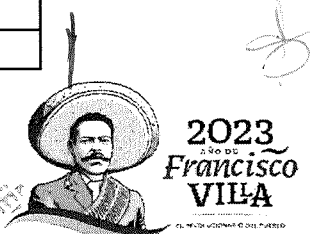
ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, de fecha 29 de junio de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en fecha 03 de julio de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Domicilio General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de ésta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 44 documentos, mismos que se detallan a continuación:

No.	Documento	Datos protegidos
1	A-09-DSA0034-03-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
2	A-09-DSA0007-06-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
3	A-09-DSA0074-07-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
4	A-09-DSA0052-08-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
5	A-09-DSA0015-09-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de las personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
6	A-09-DSA0026-10-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
7	A-09-DSA0013-12-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
8	A-09-DLA0045-02-22-DGGC	Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
9	A-09-DLA0073-12-21-DGGC	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombres de personas físicas





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

No.	Documento	Datos protegidos
10	A-09-DLA0187-04-22-DGGC	Coordenadas del Proyecto. (Información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
11	A-09-DLA0201-08-22-DGGC	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de la apoderada legal Coordenadas del proyecto (información reservada) Nombres de persona física
12	A-09-DLA0206-11-22-DGGPI	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del representante legal Coordenadas del proyecto (información reservada) Nombres de persona física
13	A-09-DMA0238-04-22-DGGPI	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del representante legal Coordenadas del proyecto (información reservada)
14	A-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
15	A-09-DMA0085-07-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
16	A-09-DMA0115-08-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
17	A-09-DMA0240-04-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
18	A-084070-03-22-DGGPI	Domicilio, Correos Electrónicos del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres de persona física.
19	A-090003-05-22-DGGPI	Domicilio, Correos Electrónicos del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres de persona física.
20	A-098399-09-22-DGGPI	Domicilio, Correos Electrónicos del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres de persona física.
21	A-090789-06-22-DGGPI	Correos Electrónicos de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial). Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de persona física.
22	A-078851-12-21-DGGPI	Correos Electrónicos de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial). Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal.
23	A-063305-04-21-DGGPI	Domicilio del Representante Legal. Correos Electrónicos de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres de persona física.
24	A-090630-06-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres de persona física.
25	L-09-LUA0003-09-22	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del Representante legal
26	A-09-JIA0311-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
27	A-09-JIA0274-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
28	A-09-JIA0380-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
29	A-09-JIA0378-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
30	A-09-JIA0561-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
31	A-09-JIA0106-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
32	A-09-JIA0236-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
33	A-09-JIA0234-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
34	A-09-JIA0009-08-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
35	A-09-JIA0264-06-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
36	A-09-JIA0066-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
37	A-09-JIA0359-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
38	A-09-JIA0224-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
39	A-09-JIA0270-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
40	A-09-JIA0346-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
41	A-09-JIA0381-11-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
42	A-09-JIA0037-12-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
43	A-09-KMA0317-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de la persona física
44	A-09-KMA0022-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de la persona física

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordinadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y artículo 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

*Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

DATOS PROPIOS DE LA PERSONA MORAL

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial, monto de inversión), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SASISOPA, SECRETO INDUSTRIAL.

En lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos se clasifican por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

"Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican", la misma consiste en:

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.

- Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.
- Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.
- Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.
- Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.
- Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.
- Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.
- Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:
 - La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.

- *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.*
- *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*
- *Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.*
- *Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.*
- *La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.*
- *Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.*
- *Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones física de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.

- Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.
 - Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.
 - Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.
 - La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.
 - Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.
- Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:
 - Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.
 - Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.
- Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.
- Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.
- Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.
- Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.
- Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.
- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.
- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

"II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

"III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros"

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

"IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*Adicionalmente, la información concerniente a la descripción de procesos e infraestructura, distribución de equipos, relación de equipos y materiales de igual modo se consideran como secreto industrial, por lo que como se mencionó anteriormente el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGPI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)

II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, de fecha 29 de junio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en fecha 03 de julio de 2023, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos a), d), e), g), h), j) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de ésta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 142 documentos, mismos que se detallan a continuación:

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
1	a	IA-0107529-02-23-DGGPI	Domicilio y Teléfono del Representante Legal. Nombres, firmas y correos electrónicos de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
2	a	IA-0109624-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
3	a	IA-0110098-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
4	a	IA-0111298-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre de personas físicas.
5	a	IA-0109964-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre de personas físicas.
6	a	IA-0109965-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre de personas físicas.
7	a	IA-0108318-02-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Nombres y Correos electrónicos de Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial).
8	a	IS-0100513-10-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
9	a	IS-0105909-01-23-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
10	a	IS-0100756-11-22-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
11	a	IS-097766-09-22-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
12	a	IS-098704-09-22-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
13	a	IS-0103095-12-22-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
14	a	IS-099420-10-22-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
15	a	IS-0108679-03-23-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
16	a	IS-0108683-03-23-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
17	a	IS-0108685-03-23-DGGPI	Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de personas físicas.
18	a	IS-0101505-11-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
19	a	IS-0108926-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
20	a	IS-0109686-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
21	a	IS-0112593-04-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
22	a	IS-0113967-04-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
23	a	IS-0107558-02-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
24	a	IS-0110922-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
25	a	IS-014563-01-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
26	a	IS-014565-01-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
27	a	IS-0113301-04-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres y firmas de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
28	a	IS-0112031-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
29	a	IS-0111940-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre de personas físicas.
30	a	IS-0110924-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y firmas de persona físicas.
31	a	IS-097388-09-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
32	a	IS-0108819-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal. Nombres de Personas Físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
33	a	IS-098705-09-22-DGGPI	Domicilio del Representante Legal. Correo electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
34	a	IS-0103869-12-22-DGGPI	Domicilio y Correo electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
35	a	IS-0105070-01-23-DGGPI	Domicilio y Correo electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
36	a	IS-0106315-02-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Nombres y Correos electrónicos de Persona Física. SASISOPA (Secreto Industrial).
37	a	IS-0108687-03-23-DGGPI	Domicilio y Correo electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
38	a	IS-094728-08-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y Firmas de las Personas Físicas.
39	a	IS-094932-08-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y Firmas de las Personas Físicas.
40	a	IS-099302-10-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
41	a	IS-0103091-12-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
42	a	IS-0105910-01-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
43	a	IS-0108239-02-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial). Nombres y Firmas de las Personas Físicas.
44	a	IS-0110094-03-23-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico del Representante Legal. SASISOPA (Secreto Industrial).
45	a	PI-084070-03-22-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial), Nombres de persona física
46	a	PI-090003-05-22-DGGPI	Nombres de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial).
47	a	PI-098399-09-22-DGGPI	Nombre de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
48	a	PI-078851-12-21-DGGPI	Nombres y firmas de personas físicas. SASISOPA (Secreto Industrial).
49	a	PI-090789-0622-DGGPI	Nombres de persona física. SASISOPA (Secreto Industrial).
50	a	PI-063305-04-22-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial). Nombre y firma de persona física.
51	a	PI-090630-06-22-DGGPI	SASISOPA (Secreto Industrial).
52	d	A-09-DLA0045-02-22-DGCC	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
53	d	E-09-DLA0045-02-22-DGCC	Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
54	d	M-09-DLA0045-02-22-DGCC	Domicilio, teléfono, RFC, CURP y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Domicilio, teléfono, RFC, CURP y correo electrónico del responsable técnico. Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
55	d	R-09-DLA0045-02-22-DGCC	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Ubicación del Proyecto (Información reservada)
56	d	A-09-DLA0073-12-21-DGCC	Nombres de personas físicas Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
57	d	E-09-DLA0073-12-21-DGCC	Ubicación del Proyecto (Información reservada); Domicilio, teléfono, RFC y correo electrónico del representante legal; Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
58	d	M-09-DLA0073-12-21-DGCC	Domicilio, teléfono, RFC y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral); Nombres de personas físicas Domicilio, teléfono, RFC, CURP y correo electrónico del responsable técnico. Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
59	d	R-09-DLA0073-12-21-DGCC	Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Ubicación del Proyecto (Información reservada)
60	d	A-09-DLA0187-04-22-DGCC	Coordenadas del Proyecto. (Información reservada). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
61	d	E-09-DLA0187-04-22-DGCC	Ubicación del proyecto (información reservada). Coordenadas de ubicación (información reservada).
62	d	M-09-DLA0187-04-22-DGCC	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión). Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física. Coordenadas de ubicación (información reservada). Ubicación del proyecto (información reservada).
63	d	R-09-DLA0187-04-22-DGCC	Coordenadas de ubicación (información reservada). Ubicación del Proyecto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
64	d	A-09-DLA0201-08-22-DGGC	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de la apoderada legal coordenadas del proyecto (información reservada) nombres de persona física
65	d	E-09-DLA0201-08-22-DGGC	Ubicación del proyecto (información reservada) coordenadas del proyecto (información reservada) domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del representante legal
66	d	M-09-DLA0201-08-22-DGGC	Ubicación del proyecto (información reservada) coordenadas del proyecto (información reservada) domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal rfc y curp del responsable técnico domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico información patrimonial de la persona moral (monto de inversión)
67	d	R-09-DLA0201-08-22-DGGC	Ubicación del proyecto (información reservada) coordenadas del proyecto (información reservada)
68	d	A-09-DLA0206-11-22-DGGPI	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del representante legal coordenadas del proyecto (información reservada) nombres de persona física
69	d	E-09-DLA0206-11-22-DGGPI	Ubicación del proyecto (información reservada) secreto industrial (información reservada) coordenadas del proyecto (información reservada)
70	d	M-09-DLA0206-11-22-DGGPI	Ubicación del proyecto (información reservada) secreto industrial (información reservada) coordenadas del proyecto (información reservada) domicilio, teléfono, correo electrónico del representante legal domicilio, teléfono, correo electrónico, rfc y curp del responsable técnico nombres de persona físicas información patrimonial de la persona moral (monto de inversión)
71	d	A-09-DMA0238-04-22-DGGPI	Domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del representante legal coordenadas del proyecto (información reservada)
72	d	E-09-DMA0238-04-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) ubicación del proyecto (información reservada)
73	d	M-09-DMA0238-04-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) ubicación del proyecto (información reservada) domicilio y correo electrónico del representante legal información patrimonial de la persona moral (monto de inversión)
74	d	R-09-DMA0238-04-22-DGGPI	Ubicación del proyecto (información reservada)
75	d	A-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
76	d	E-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Nombre de persona física. Ubicación del Proyecto (información reservada) Coordenadas del Proyecto (información reservada)
77	d	M-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Ubicación del Proyecto (información reservada) Coordenadas del Proyecto (información reservada)
78	d	P-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Nombre de persona física.
79	d	R-09-DMA0013-11-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) Ubicación del Proyecto (información reservada)
80	d	A-09-DMA0085-07-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
81	d	E-09-DMA0085-07-22-DGGPI	Nombre de persona física. Ubicación del Proyecto (información reservada) Coordenadas del Proyecto (información reservada)
82	d	M-09-DMA0085-07-22-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Ubicación del Proyecto (información reservada) Ubicación y coordenadas del Proyecto (información reservada)
83	d	R-09-DMA0085-07-22-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Ubicación del Proyecto (información reservada)
84	d	A-09-DMA0115-08-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
85	d	E-09-DMA0115-08-22-DGGPI	Domicilio y teléfono del representante legal. Domicilio del Proyecto (información reservada) Ubicación del Proyecto (información reservada) Coordenadas del Proyecto (información reservada)



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL TRUQUO GOBIERNO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
86	d	M-09-DMA0115-08-22-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Domicilio del Proyecto (Información reservada) Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
87	d	R-09-DMA0115-08-22-DGGPI	Domicilio y teléfono del representante legal. Domicilio del Proyecto (Información reservada)
88	d	A-09-DMA0240-04-22-DGGPI	Coordenadas del Proyecto (Información reservada) Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
89	d	E-09-DMA0240-04-22-DGGPI	Domicilio y teléfono del representante legal. Domicilio del Proyecto (Información reservada), Domicilio de persona moral, Nombres y firmas de personas físicas Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
90	d	M-09-DMA0240-04-22-DGGPI	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de persona física, fotografía, huella, domicilio, firma, edad, sexo, RFC, CURP, distrito, municipio, localidad, sección, vigencia, calve de elector, OCR, estado civil, fecha de nacimiento, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias, nacionalidad de persona física de la credencial de elector. Capital y monto de la inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral) Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Domicilio del Proyecto (Información reservada) Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
91	d	R-09-DMA0240-04-22-DGGPI	Ubicación del Proyecto (Información reservada) Coordenadas del Proyecto (Información reservada)
92	e	L-09-LUA0003-09-22	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del Representante legal
93	g	A-09-JIA0311-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
94	g	A-09-JIA0274-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
95	g	A-09-JIA0380-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
96	g	A-09-JIA0378-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
97	g	A-09-JIA0561-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
98	g	A-09-JIA0106-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
99	g	A-09-JIA0236-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
100	g	A-09-JIA0234-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
101	g	A-09-JIA0009-08-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
102	g	A-09-JIA0264-06-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
103	g	A-09-JIA0066-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
104	g	A-09-JIA0359-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
105	g	A-09-JIA0224-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
106	g	A-09-JIA0270-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
107	g	A-09-JIA0346-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
108	g	A-09-JIA0381-11-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
109	g	A-09-JIA0037-12-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal
110	g	A-09-KMA0317-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de la persona física
111	g	A-09-KMA0022-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre de la persona física
112	g	PR-09-JIA0311-05-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
113	g	PR-09-JIA0274-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
114	g	PR-09-JIA0380-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
115	g	PR-09-JIA0378-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
116	g	PR-09-JIA0561-06-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
117	g	PR-09-JIA0106-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
118	g	PR-09-JIA0236-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma de persona física
119	g	PR-09-JIA0234-07-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
120	g	PR-09-JIA0009-08-21-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
121	g	PR-09-JIA0264-06-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
122	g	PR-09-JIA0066-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma de persona física





**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

ID	INCISO	DOCUMENTO	DATOS CLASIFICADOS
123	g	PR-09-JIA0359-09-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
124	g	PR-09-JIA0224-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
125	g	PR-09-JIA0270-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
126	g	PR-09-JIA0346-10-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
127	g	PR-09-JIA0381-11-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
128	g	PR-09-JIA0037-12-22-DGGPI	Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal, Nombre, fotografía, firma y correo electrónico de persona física
129	j	A-09-DSA0034-03-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
130	j	P-09-DSA0034-03-22-DGGPI	Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
131	j	A-09-DSA0007-06-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
132	j	P-09-DSA0007-06-22-DGGPI	Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
133	j	A-09-DSA0074-07-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
134	j	P-09-DSA0074-07-22-DGGPI	Coordenada del Proyecto (Información reservada).
135	j	A-09-DSA0052-08-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
136	j	P-09-DSA0052-08-22-DGGPI	Coordenada del Proyecto (Información reservada).
137	j	A-09-DSA0015-09-22-DGGPI	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de las personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, Monto de Inversión. Coordenada del Proyecto (Información reservada).
138	j	P-09-DSA0015-09-22-DGGPI	Coordenada del Proyecto (Información reservada).
139	j	A-09-DSA0026-10-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
140	j	P-09-DSA0026-10-22-DGGPI	Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
141	j	A-09-DSA0013-12-22-DGGPI	Domicilio, número telefónico, correo electrónico del representante legal. Nombre de la persona física que acusaron de recibido el documento. Nombre de personas físicas. Información Patrimonial de la Persona Moral, monto de inversión. Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).
142	j	P-09-DSA0013-12-22-DGGPI	Coordenadas de Ubicación del Proyecto (Información reservada).

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAI; y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP.

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y artículo 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

*Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente Oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

DATOS PROPIOS DE LA PERSONA MORAL

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial, monto de inversión), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

[Handwritten signature]



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
CENTRO GOBIERNO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Libro 3, febrero de 2014
Materia(s): Constitucional)
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

SASISOPA, SECRETO INDUSTRIAL.

En lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos se clasifican por



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco VILLA
EL NEOLÓGICO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

"Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican", la misma consiste en:

- Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados*



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.

- Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.
- Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.
- Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.
- Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.
- Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.
- Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.
- Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:
 - La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.*
- *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*
- *Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.*
- *Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.*
- *La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.*
- *Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.*
- *Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones física de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.

- *Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.*
- *Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.*
- *Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.*
- *La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.*
- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
 - *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
 - *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.
- Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.
- Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.
- Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.
- Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.
- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.
- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

"II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Domicilio General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

"III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros"

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

"IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*Adicionalmente, la información concerniente a la descripción de procesos e infraestructura, distribución de equipos, relación de equipos y materiales de igual modo se consideran como secreto industrial, por lo que como se mencionó anteriormente el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGPI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MÁS VIGILANTE DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGGPI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20**, **RRA 402/22** y **RRA 4313/22**, así como en los Criterios **18/17** y **19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Número telefónico particular de persona física, del representante legal y del responsable técnico	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico del representante legal, del responsable técnico y de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares -distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC del representante legal y del responsable	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
técnico (Registro Federal de Contribuyentes)	identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por lo anterior, el estado civil de una persona se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Edad de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la edad , al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo de conformidad con el artículo 113, fracción I



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL HÉROE VENCEDOR DEL PASADO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Sexo de persona física	Que el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer", para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario. Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, no es información que contribuya de forma alguna a la transparencia y rendición de cuentas sino que más bien es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual Por lo tanto, el sexo se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Clave de elector o número de credencial de elector de persona física y representante legal	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de elector de persona física y representante legal	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física y representante legal	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado, distrito, municipio, localidad y sección (Credencial para	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son datos se encuentran relacionados con el





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
votar) de persona física y representante legal	domicilio particular de las personas físicas por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Huella digital de persona física y representante legal	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la huella dactilar , es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 402/22 , emitida en contra del INAI , en el que el Pleno del mismo Órgano determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, así como los espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen el apartado en el cual se localiza la información correspondiente a los años en los que el titular de dicho documento ha ejercido su derecho al voto, tanto en elecciones federales como locales, información que se relaciona de manera directa con el derecho que tiene cualquier persona a emitir un voto libre y secreto, en ese sentido, revelar dicha información, vulneraría dicha prerrogativa y por consiguiente, la esfera privada de la persona titular, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII. Que en los Oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, y **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, la **DGGPI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, número telefónico, domicilio, correo electrónico, firma, RFC, CURP, fotografía, nacionalidad, estado civil, edad, sexo, clave de elector o número de credencial de elector, número de OCR, fecha de vigencia, año de registro y año de emisión, estado, distrito, municipio, localidad y sección, huella digital y registro de elecciones federales, locales,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 12621/20, RRA 402/22 y RRA 4313/22 así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, y **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, la DGGPI indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
-Capital y Monto de inversión (Información)	Que en la Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
Patrimonial de persona moral)	<i>"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i> <i>...</i> <i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i> <i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i> <i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i> <i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:</i> <i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i> <i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> <i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i> <i>...</i>





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: • La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y • La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** manifestó que la información sometida a consideración corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **capital y monto de inversión**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año del
Francisco VILLA
EL CENTENARIO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa al **capital y monto de inversión**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

[Handwritten signature]





Secreto Industrial.

- XI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener

[Handwritten signature]





licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VII. Que mediante los Oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, y **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, contienen información clasificada como confidencial por tratarse de **secreto industrial**, consistente en los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (**SASISOPA**), toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, razón por la cual la divulgación de dicha información otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la que se refiere al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- X. Que en los Oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, y **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, la DGGPI informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a las **coordenadas de los proyectos** se encuentran reservadas por el periodo de cinco años, lo anterior, debido a que la información de referencia compromete la seguridad nacional al tratarse de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XII. Que la **DGGPI**, mediante los Oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023**, y **ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a las **coordenadas de los proyectos**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **cinco años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial** de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución y, con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de los proyectos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/1577/2023, y ASEA/UGI/DGGPI/1578/2023**, de la **DGGPI**, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

